

Expediente: **2452/19-I46**

Carátula: **LUQUE EMILIO SALVADOR S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **28/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20102209053 - LUQUE, EMILIO SALVADOR-CONCURSADO/A
90000000000 - NOAL S.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
90000000000 - MILKAUT S.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
20080954698 - ESTUDIO CONTABLE SANCHEZ - ALBORNOZ MENA & ASOCIADOS, -SINDICO
20112397443 - ESTUDIO CONTABLE MARTEAU - AGUIRRE Y ASOCIADOS, -SINDICO
20218315764 - ARA S.A., -ACREEDOR
27277516115 - AFIP, -ACREEDOR
30655342946 - MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACREEDOR
23202193579 - ABASTECEDORA DEL NORTE S.R.L., -ACREEDOR
20255424034 - LA GACETA S.A., -ACREEDOR
20255424034 - GIOVANNIELLO, CARLOS EUGENIO-ACREEDOR
20311279891 - KIMBERLY - CLARK ARGENTINA SA, -ACREEDOR
20080909765 - CASTILLO S.A.C.I.F.I.A., -ACREEDOR
20181850427 - COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA S.A., -ACREEDOR
20181850427 - ESPACIO CORDIAL DE SERVICIOS SA, -ACREEDOR
23276816829 - FEDESUR S.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
20264454469 - LA CACHUERA S.A., -ACREEDOR
23119155789 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, -ACREEDOR
20232391546 - SWIFT ARGENTINA, SOCIEDAD ANÓNIMA-ACREEDOR
27246719573 - SALTA REFRESCOS S.A., -ACREEDOR
20116399718 - FISCALIA DE ESTADO SANTIAGO DEL ESTERO, -ACREEDOR
20181850427 - BANCO SUPERVIELLE S.A, -ACREEDOR
20202195513 - FRATELLI BRANCA DESTILERIA SA, -ACREEDOR
27231166357 - YARA ARGENTINA, SOCIEDAD ANONIMA-ACREEDOR
20137842468 - KOZAMEH, ELENA ELIZABETH-ACREEDOR
20321326332 - MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO NACION, -ACREEDOR
30675428081 - FISCALIA DE ESTADO GOBIERNO DE TUCUMAN, -ACREEDOR
23175065334 - MERCADO, VALERIA ELIZABETH-ACREEDOR
20137842468 - LUCENA, GABRIEL HORACIO-ACREEDOR
23262557324 - VEGA DE BORELLI, SUSANA DEL CARMEN-ACREEDOR
27202184761 - BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., -ACREEDOR
27410590234 - PROCTER & GAMBLE ARTINA S.A., -TERCERO
27340673862 - GOMEZ, REMIGIO CEFERINO-INCIDENTISTA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 2452/19-I46



H102326258090

AUTOS: "LUQUE EMILIO SALVADOR s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte. N° 2452/19-I46

San Miguel de Tucumán, junio de 2026.

Y VISTOS: Para resolver incidente de verificación tardía de crédito laboral, pretendido por el Sr. Remigio Ceferino Gomez.

RESULTAS:

Mediante presentación de fecha 31.10.2025, comparece el Sr. Remigio Ceferino Gomez, DNI 26.228.415, con representación de la letrada apoderada Ana Sofía Yapur Domínguez, MP N° 8750, conforme poder especial acompañado, y promueve incidente de verificación tardía de crédito en los términos del art. 56 de la LCQ, a fin de obtener el reconocimiento e incorporación de su acreencia al pasivo concursal, con el carácter de crédito privilegiado conforme a los privilegios previstos en los arts. 241 y 246, de la LCQ.

Manifiesta que el Sr. Gomez, mantuvo una relación laboral de dependencia con el concursado, Sr. Emilio Salvador Luque, y que, a raíz de diversos incumplimientos laborales, promovió acción judicial ante la Justicia del Trabajo, caratulada “Gómez Remigio Ceferino c/ Luque Emilio Salvador s/ Cobro de Pesos”, Expte. N° 1132/20.

Expone que dicho proceso culminó con el dictado de una sentencia firme, que reconoció a favor de su mandante un crédito laboral por la suma de \$6.634.412,12, con más los intereses y costas allí establecidos, destacando que en aquel proceso intervino la Sindicatura en representación del patrimonio del concursado.

Agrega que, encontrándose el demandado sometido al presente proceso concursal y resultando improcedente la ejecución individual del crédito reconocido judicialmente, correspondía su incorporación al pasivo concursal mediante la presente vía incidental.

Acompaña como documentación respaldatoria: i) poder especial otorgado por el Sr. Gómez Remigio Ceferino a favor de la Dra. Ana Sofía Yapur Domínguez; ii) copia de la sentencia definitiva N° 78 dictada el 21.03.2025 por la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo en los autos “Gómez Remigio Ceferino c/ Luque Emilio Salvador s/ Cobro de Pesos”, Expte. N° 1132/20; iii) copia de la sentencia aclaratoria dictada el 24.04.2025.

En fecha 06.04.2026, la letrada apoderada solicita la apertura a prueba del incidente.

Mediante proveído de fecha 07.04.2026, se tuvo por incontestado el traslado oportunamente conferido a la concursada. Asimismo, atento al estado procesal de las actuaciones, se dispuso la apertura a prueba del presente incidente por el término de veinte días, conforme lo previsto por el art. 282 de la Ley 24.522.

En dicha oportunidad, se proveyó la prueba ofrecida por el incidentista. Respecto de la prueba documental acompañada, se la admitió en cuanto por derecho hubiere lugar, disponiéndose su reserva para ser valorada al momento de dictar sentencia. Asimismo, se hizo lugar a la prueba informativa ofrecida y se ordenó librar oficio a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2 del Centro Judicial Capital a fin de que remitiera, si su estado procesal lo permitía, los autos caratulados “Gómez Remigio Ceferino c/ Luque Emilio Salvador s/ Cobro de Pesos”, Expte. N° 1132/20.

En fecha 06.05.2026, la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2, contestó el requerimiento efectuado e informó que los autos de referencia podían ser visualizados íntegramente a través del Portal del Sistema de Administración de Expedientes del Poder Judicial de Tucumán.

Mediante providencia de fecha 07.05.2026, se tuvo por agregado el informe remitido por la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2 y se intimó a la Sindicatura para que, en el plazo de diez días, presentara el informe previsto por el art. 56 de la Ley de Concursos y Quiebras respecto del presente incidente de verificación tardía.

En fecha 18.05.2026, el incidentista solicitó el dictado de sentencia.

Mediante proveído de fecha 19.05.2026, se dispuso diferir el tratamiento de dicha petición hasta tanto la Sindicatura cumpliera con la presentación del informe que le había sido requerido mediante providencia de fecha 07.05.2026.

En fecha 21.05.2026, Sindicatura contesta la vista conferida y presentó el informe previsto por el art. 56 LCQ. Aconseja declarar admisible la verificación tardía del crédito laboral por la suma de \$757.107,54, con privilegio especial y general, y admitir asimismo la verificación de los intereses posteriores a la presentación concursal por la suma de \$2.161.569,19 con carácter quirografario.

Mediante providencia de fecha 22.05.2026 se tuvo por agregado el informe presentado por la Sindicatura y se dispuso el pase de los autos a confección de planilla fiscal.

En fecha 26.05.2026 se confeccionó la planilla fiscal correspondiente, la que arrojó un monto de \$143.988,24.

Así pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

1.La pretensión. El crédito.

El Sr. Remigio Ceferino Gómez promueve incidente de verificación tardía en los términos del art. 56 LCQ, solicitando la incorporación al pasivo concursal del crédito de naturaleza laboral reconocido a su favor mediante sentencia firme dictada en los autos “Gómez Remigio Ceferino c/ Luque Emilio Salvador s/ Cobro de Pesos”, Expte. N° 1132/20, tramitados ante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2 del Centro Judicial Capital.

Sostiene que, la acreencia deriva de la relación laboral mantenida con el concursado y que, encontrándose éste sometido al presente proceso universal, corresponde su incorporación al pasivo por la vía vericatoria. Asimismo, solicita que el crédito sea admitido con los privilegios previstos por la Ley de Concursos y Quiebras, en atención a su naturaleza laboral.

Sindicatura al contestar la vista conferida en los términos del art. 56 de la LCQ, analizó la pretensión vericatoria deducida por el Sr. Remigio Ceferino Gómez y expuso que compulsó las actuaciones laborales acompañadas, verificando que el crédito tiene origen en la sentencia de fecha 18/10/2024, parcialmente confirmada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala IV, mediante sentencia N° 78 del 21/03/2025. Precisa que, de acuerdo con dichas resoluciones, fueron admitidos a favor del trabajador los rubros correspondientes a indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, haberes adeudados, SAC proporcional y vacaciones proporcionales no gozadas del año 2019, por la suma de \$655.172,93.

Asimismo, señala que dichos conceptos revisten naturaleza laboral y resultan alcanzados por el régimen de privilegios previsto en los arts. 16, 241 inc. 2 y 242 de la Ley de Concursos y Quiebras. En ese marco, calcula los intereses devengados hasta la fecha de presentación en concurso del deudor (período comprendido entre el 17/04/2019 y el 05/07/2019) mediante la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, determinando que éstos ascienden a la suma de

\$101.934,61. En consecuencia, concluyó que el capital reconocido judicialmente más los intereses devengados hasta la presentación concursal totalizan la suma de \$757.107,54, monto que consideró verificable con privilegio especial y general.

Por otra parte, expresó que los intereses devengados con posterioridad a la presentación en concurso no participan de los privilegios laborales y deben ser objeto de verificación por la vía incidental. Sobre esa base, procedió a recalcular los intereses posteriores al concurso, correspondientes al período comprendido entre el 06/07/2019 y el 28/02/2025, también mediante la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, arribando a la suma de \$2.161.569,19. Consideró que dicho importe resulta verificable con carácter quirografario, por tratarse de intereses posteriores a la apertura del proceso concursal.

Finalmente, destacó que el deudor no denunció al pretense acreedor ni acompañó documentación relativa a dicho crédito al momento de su presentación concursal y, en virtud de todo lo expuesto, aconsejó declarar admisible la verificación tardía del crédito laboral por la suma de \$757.107,54, con privilegio especial y general, así como admitir la verificación de los intereses posteriores por la suma de \$2.161.569,19 con carácter quirografario.

2. Verificación tardía.

La presente incidencia se encuentra regida por las disposiciones de los arts. 56 de la Ley 24.522, toda vez que el incidentista procura la incorporación al pasivo concursal de un crédito que no fue insinuado dentro del período verificadorio tempestivo previsto por el art. 32 de dicho ordenamiento.

La verificación tardía constituye una vía excepcional de incorporación al pasivo concursal destinada a aquellos acreedores que, por cualquier circunstancia, no hubieran concurrido oportunamente al procedimiento verificadorio ordinario. A diferencia de la verificación tempestiva, esta modalidad exige la promoción de un incidente de conocimiento pleno, en el cual corresponde al insinuante acreditar la existencia, legitimidad, causa, monto y graduación de la acreencia cuya incorporación pretende.

La doctrina ha definido a la verificación tardía, como el mecanismo mediante el cual el acreedor procura obtener el reconocimiento judicial de su crédito frente al deudor y los restantes acreedores concurrentes, determinándose en dicho trámite no sólo la existencia de la obligación, sino también su extensión y privilegios.

En tal sentido, se ha sostenido que la verificación de créditos constituye una acción colectiva destinada a obtener el reconocimiento judicial de la legitimidad, extensión y graduación de la acreencia invocada, a fin de contar con un título oponible al deudor y a los demás acreedores concurrentes (Galíndez, Oscar A., Verificación de créditos, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 9).

Asimismo, se ha señalado que la verificación tardía importa un verdadero proceso contencioso de conocimiento causal, típico y necesario, cuyo objeto consiste en determinar la composición del pasivo concursal mediante el examen de la causa fuente del crédito, su cuantía y su graduación dentro del concurso.

En el caso de autos, el Sr. Gómez Remigio Ceferino promueve la presente verificación tardía invocando un crédito de naturaleza laboral reconocido mediante sentencia firme dictada por el Juzgado del Trabajo. En consecuencia, corresponde examinar si las constancias acompañadas y las actuaciones laborales incorporadas acreditan suficientemente la existencia y legitimidad de la acreencia insinuada, así como la graduación privilegiada pretendida, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Concursos y Quiebras.

3. Antecedentes del caso.

De la compulsión de los autos caratulados “Gómez Remigio Ceferino c/ Luque Emilio Salvador s/ Cobro de Pesos”, Expte. N° 1132/20, que tramitaron ante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2 del Centro Judicial Capital, surge que el proceso se inició en fecha 14.10.2020 mediante demanda promovida por el Sr. Remigio Ceferino Gómez contra el Sr. Emilio Salvador Luque, reclamando el pago de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sueldo anual complementario sobre preaviso, integración del mes de despido, haberes adeudados, sueldo anual complementario proporcional, vacaciones no gozadas y demás accesorios derivados de la extinción de la relación laboral.

Apelada la sentencia definitiva de fecha 18/10/2024 por la parte demandada, la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, mediante Sentencia N.º 78 de fecha 21/03/2025, confirmó parcialmente lo resuelto, adquiriendo firmeza la procedencia del crédito laboral reconocido a favor del Sr. Remigio Ceferino Gómez. En dicho pronunciamiento se determinó que el crédito ascendía a la suma de \$6.634.412,12 al 28.02.2025, comprensiva del capital y los intereses liquidados conforme las pautas fijadas por el Tribunal. Posteriormente, mediante sentencia aclaratoria de fecha 07.05.2025, la propia Sala IV advirtió la existencia de un error material en la parte resolutive de la sentencia N° 78 y procedió a aclararlo de oficio. En esa oportunidad precisó que donde se había consignado erróneamente la suma de \$5.951.459,83, debía leerse que la demanda prosperaba por la suma total de \$6.634.412,12, rectificando asimismo la redacción de la parte dispositiva para reflejar correctamente los alcances del fallo de alzada.

4. Procedencia de verificación.

De este modo, las actuaciones laborales acompañadas permiten tener acreditada la existencia de una causa fuente concreta y determinada de la acreencia insinuada, constituida por una sentencia laboral firme, circunstancia que constituye un elemento de singular relevancia para el análisis de la procedencia de la verificación pretendida.

Cabe recordar que la sentencia firme recaída en sede laboral constituye un elemento de singular relevancia dentro del proceso verificadorio, en tanto acredita de manera concluyente la existencia de una causa fuente legítima de la obligación.

En el caso, no se advierten elementos que permitan poner en duda la autenticidad, legitimidad o existencia del crédito pretendido. Por el contrario, la documental acompañada, las actuaciones laborales compulsadas y la opinión favorable emitida por la Sindicatura permiten concluir que la acreencia invocada se encuentra suficientemente acreditada.

A ello se suma que el concursado no contestó el traslado oportunamente conferido en esta incidencia, circunstancia que, si bien no releva al incidentista de acreditar los extremos constitutivos de su pretensión, evidencia la inexistencia de controversia respecto de la causa, legitimidad o monto del crédito cuya verificación se pretende.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente incidente de verificación tardía e incorporar el crédito insinuado al pasivo concursal.

A los fines de efectuar el cálculo del doble privilegio especial y general del crédito laboral (art. 241 y 246 L.C.Q.), se tomarán como parámetros los establecidos en la sentencia dictada por el Fuero Laboral, a saber: la fecha de mora fijada al 17/04/2019, coincidente con la fecha de despido considerada en dicha sentencia, y la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conforme allí se dispuso.

Rubros Monto de sentencia laboral Privilegio Especial y General

(17/04/2019-17/04/2021)TOTAL

Indemnización por Antigüedad\$499.052,96\$451.578,77\$950.631,73

Preaviso y SAC s/preaviso\$77.234,39\$69.887,19\$147.121,58

Integración mes de despido\$16.734,12\$15.142,23\$31.876,35

Haberes del mes\$20.199,76\$18.278,19\$38.477,95

SAC proporcional\$10.449,84\$9.455,76\$19.905,60

Vacaciones no gozadas\$31.501,86\$28.503,13\$60.004,99

TOTAL\$1.248.018,20

En consecuencia, corresponde determinar los intereses con carácter quirografario, los cuales se devengarán desde el 17/04/2021, fecha en que concluye el período de dos (2) años de intereses privilegiados previsto por los arts. 241 y 246 de la Ley 24.522, y hasta la fecha del último índice de actualización de importes publicado en la página web del Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, conforme la tasa activa fijada en la sentencia labora(31/05/2026).

RubrosMontosQuirografarios

Indemnización por Antigüedad\$950.631,73\$3.080.595,07

Preaviso y SAC s/preaviso\$147.121,58\$476.758,77

Integración mes de despido\$31.876,35\$103.297,76

Haberes del mes\$38.477,95\$124.690,75

SAC proporcional\$19.905,60\$64.505,62

Vacaciones no gozadas\$60.004,99\$194.450,77

TOTAL\$4.144.298,74

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el régimen previsto por el art. 248 de la Ley 24.522, los intereses devengados con posterioridad al período privilegiado revisten carácter quirografario, por lo que corresponde reconocer por dicho concepto la suma de \$4.144.298,74.

En consecuencia, corresponde **ADMITIR** el crédito insinuado por el Sr. Remigio Ceferino Gómez en el pasivo concursal, por la suma de \$1.248.018,20 con doble privilegio especial y general, en los términos de los arts. 241 y 246 de la Ley 24.522, y por la suma de \$4.144.298,74 con carácter quirografario, de conformidad con lo dispuesto por el art. 248 de la citada ley.

5. Pago del crédito laboral. Particular relevancia adquiere, además, la naturaleza del crédito cuya incorporación se persigue. Los créditos de los trabajadores, debido a su carácter alimentario, han merecido una gran protección, tanto en una ejecución individual como en la concursal, la cual, a través de los tiempos, ha ido en aumento. Son sujetos de una “preferente tutela”. (CSJ de Tucumán, 30-11-2017, “Pereyra, Víctor Alfredo c/ Farías. Franco Emmanuel s/ cobro de pesos”, sent. 1859).

Ante esta situación, y partiendo de la base de que los titulares de los créditos laborales son personas vulnerables, merecedores de especial tutela, hay instrumentos internacionales que velan por una efectiva protección, máxime en caso de insolvencia del su empleador, para evitar su desamparo (Convenio N° 173, OIT). (DI LELLA, Nicolás J., Personas vulnerables frente al concurso preventivo y la quiebra, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2025, p. 162).

En ese contexto, cabe destacar que mediante sentencia de fecha 13/12/2024, dictada en los autos principales "LUQUE EMILIO SALVADOR s/ CONCURSO PREVENTIVO", Expte. N.º 2452/19, se dispuso la reserva de fondos depositados en plazo fijo para atender créditos laborales reconocidos o que pudieran reconocerse con posterioridad. Dicha medida tuvo por finalidad asegurar la efectiva percepción de acreencias que, por su naturaleza, merecen un tratamiento preferente dentro del proceso concursal.

Por ello, una vez firme la presente resolución, la porción del crédito aquí reconocida con privilegio especial y general, por la suma de \$1.248.018,20, deberá satisfacerse con cargo a los fondos oportunamente reservados en los autos principales para atender acreencias laborales.

Distinta solución corresponde respecto de la porción reconocida con carácter quirografario, que asciende a la suma de \$4.144.298,74. Al no encontrarse comprendida dentro de la reserva constituida para créditos laborales privilegiados, su percepción deberá ajustarse a las condiciones previstas en el acuerdo preventivo homologado mediante sentencia de fecha 29/12/2022 dictada en los autos principales, quedando alcanzada por la quita del sesenta por ciento (60%) y abonándose el cuarenta por ciento (40%) restante.

6. Costas.

Respecto a las costas, el principio general a la materia es la imposición de las mismas al verificador tardío aún en el supuesto que resultare vencedor en su pretensión, pues provoca un dispendio jurisdiccional que pudo evitarse de haber insinuado su crédito ante el Síndico (art. 32 LCQ). Sin perjuicio de ello, cabe tener presente que estamos en presencia crédito surgido en virtud de una sentencia dictada en el fuero laboral por continuación de un juicio en trámite (art. 21 de la ley N° 24.522). Es decir que, el camino transitado por el acreedor consistió en un juicio de conocimiento pleno en sede laboral con la férrea oposición del empleador y, posteriormente, la verificación del crédito en el presente concurso preventivo.

En ese sentido, y a mayor abundamiento, se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en un caso análogo al de marras, al sostener que: "...nos encontramos frente a un acreedor que en tiempo oportuno carecía de título que le permitiera la verificación tempestiva. Véase que la sentencia dictada en sede laboral resulta posterior a la fecha fijada a los fines previstos por el art. 32 de la L.C. (...) [Por] ello la evolución judicial tiende a morigerar (...) valorando en cada caso la atribución de responsabilidades y sus eximentes" (CNCom, Sala B, "Tacural S.A s/ Concurso Preventivo s/ Inc. de Ver. (por Aparicio, Oscar Alfredo)", de fecha 30/06/2009).

Con respecto a la verificación de créditos, las mismas se imponen por orden causado (art. 61 CPCCT).

7. Honorarios.

Respecto a los honorarios, no contando con una base firme para su regulación, y lo establecido por el art. 20 de ley 5480 (aplicable conforme art. 287 LCQ), se reserva su regulación.

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al incidente de verificación tardía promovido por el Sr. Remigio Ceferino Gómez, DNI 26.228.415, en los términos del art. 56 de la Ley 24.522.

II. DECLARAR ADMITIDO el crédito del Sr. Remigio Ceferino Gómez por la suma de **\$1.248.018,20**, con doble privilegio especial y general, conforme a los arts. 241 inc. 2° y 246 inc. 1° de la Ley 24.522, comprensiva del capital laboral reconocido judicialmente y de los intereses

privilegiados admitidos en la presente resolución; y por la suma de **\$4.144.298,74**, con carácter quirografario, en los términos del art. 248 de la Ley 24.522, correspondiente a los intereses devengados desde el 18/04/2021 y hasta el 31/05/2026.

III. DISPONER que, una vez firme la presente resolución, la suma reconocida con doble privilegio especial y general, sea satisfecha con cargo a los fondos oportunamente reservados en los autos principales para atender acreencias laborales.

IV. COSTAS, conforme lo considerado.

V. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER. MVL

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 27/06/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.